



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-182/2020

ACTORA: JAQUELINA MARIANA
ESCAMILLA VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de julio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A relativa al juicio ciudadano promovido por Jaquelina Mariana Escamilla Villanueva, por propio derecho, contra la omisión por parte del Tribunal responsable en tramitar y sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, presentado el tres de junio pasado.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable o TEEO.

SUMARIO2
ANTECEDENTES3
I. Contexto.3
II. Del trámite del juicio.....5
CONSIDERANDO7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia7
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución ..8
TERCERO. Causal de improcedencia.12
CUARTO. Requisitos de procedencia.....13
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....14
SEXTO. Estudio de fondo.....16
R E S U E L V E27

S U M A R I O

Esta Sala Regional determina que es fundado el juicio promovido por la actora contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de recibir y sustanciar su medio de impugnación presentado para controvertir supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, dado que el Tribunal Local se encuentra desarrollando funciones esenciales, se estima improcedente que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada inicialmente, con plenitud de jurisdicción.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de los hechos notorios que se invocan en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo sobre medidas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** El veinticuatro de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. El referido acuerdo establece en su **ARTÍCULO SEGUNDO**, que se suspenden temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; lo anterior por el reconocimiento del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y su declaratoria como enfermedad grave de atención prioritaria.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

3. **Juicio electoral SUP-JE-26/2020.** El veintiséis de abril de dos mil veinte,³ la Sala Superior de este Tribunal resolvió el juicio referido, en el que consideró que el TEEO, al no contar con las herramientas necesarias para ejecutar notificaciones por vía electrónica, ponía en riesgo la salud de su personal y de las y los justiciables al verse en la necesidad de desplazarse; por lo cual, ordenó, que ante la situación inédita y extraordinaria que se presenta a nivel mundial, se adoptarán medidas especiales que permitieran garantizar el acceso a la justicia y también la protección de la salud de las personas.

4. **Acuerdo 9/2020 del TEEO.** El veintisiete de mayo del presente año, el pleno del Tribunal responsable aprobó el referido acuerdo, por el que, derivado de la pandemia del COVID-19, determinó la suspensión total de las actividades de dicho órgano jurisdiccional local.

5. **Demanda local.** El tres de junio siguiente, la actora afirma que acudió a las instalaciones del TEEO a fin de presentar demanda de juicio ciudadano local contra supuestos actos de violencia política en razón de género, obstaculización y actos de coacción, supuestamente cometidos por el Presidente Municipal de Oaxaca.

6. A decir de la actora, el Tribunal se negó a recibir su escrito y, en consecuencia, omitió darle el trámite correspondiente.

³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.



7. **Presentación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Ante la negativa del Tribunal responsable, la actora afirma que acudió el cuatro de junio al citado Instituto local para solicitar que remitiera el juicio a la autoridad competente.

8. **Respuesta del IEEPCO.** A decir de la actora, el nueve de junio, el Consejero Presidente del citado Instituto le comunicó a la actora la imposibilidad de remitir el escrito inicial del juicio ciudadano local, en virtud de que las instalaciones del TEEO se encontraban cerradas de conformidad con el Acuerdo 9/2020.

9. **Juicio ciudadano federal.**

II. Del trámite del juicio

10. **Demanda vía electrónica.** El diez de junio del presente año, se recibió en la cuenta institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, un correo electrónico, mediante el cual, la actora adjunto escrito de demanda contra la omisión del TEEO a sustanciar y resolver la demanda presentada el pasado tres de junio.

11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente al rubro citado y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación.** El once de junio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo.

13. **Consulta de competencia.** El mismo once de junio, el Pleno de la Sala Regional determinó someter el asunto a consulta competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. El veinticuatro de junio siguiente, la Sala Superior dictó acuerdo de resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la actora.

15. **Recepción de constancias y turno.** El treinta de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias relacionadas con la consulta de competencia, y mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnarlas a su ponencia para efectos del artículo 19 de la Ley de Medios, por haber sido, previamente, quien lo instruyó.

16. **Admisión.** El dos de julio de dos mil veinte, al no advertirse notoria causal de improcedencia, se admitió el juicio a trámite.



17. **Cierre de instrucción.** El ocho de julio siguiente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y resolver el juicio de protección de los derechos político-electorales, promovido por la actora, contra actos que estima constitutivos de violencia política de género, circunstancia que aduce incide en la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

19. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c),

192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Asimismo, se surte la competencia conforme a lo ordenado en el acuerdo de sala recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

21. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

22. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

23. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus



COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

24. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

25. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

26. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

27. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

28. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

29. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con la alegada omisión del Tribunal Local de recibir y sustanciar una demanda en la que se hacen valer



actos que, en estima de la actora, son constitutivos de violencia política en razón de género.

30. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

31. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

32. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos de la actora**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

TERCERO. Causal de improcedencia.

33. En su informe circunstanciado, el Tribunal responsable señala que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en que la autoridad responsable haya modificado o revocado el acto o resolución controvertido, de tal manera que se quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

34. Lo anterior, porque el Acuerdo General 9/2020 por medio del cual se determinó la suspensión total de sus actividades y, en consecuencia, ocasionó que no se recibiera el medio de impugnación de la hoy actora, fue modificado mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SUP-JE-32/2020.

35. Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable señala que, mediante Acuerdo General 10/2020, determinó reanudar las actividades esenciales a partir del trece de junio de dos mil veinte, por lo que a partir de dicha fecha se apertura nuevamente la Oficialía de Partes para la recepción de los medios de impugnación que son de su competencia, así como cualquier otra documentación dirigida al mismo.



36. En estima de esta Sala Regional, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en primer lugar, porque lo que controvierte la actora no es el Acuerdo 9/2020 sino la supuesta omisión por parte del Tribunal Local de recibir su demanda de juicio ciudadano; por lo que la modificación de dicho acuerdo no genera la modificación o revocación de la omisión reclamada en el presente juicio federal.

37. En segundo lugar, porque la actualización de la citada omisión y sus consecuencias es lo que constituye la materia de la controversia, por lo que a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio es que debe analizarse en el fondo.

CUARTO. Requisitos de procedencia

38. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

40. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

41. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

42. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve en su carácter de ciudadana, de manera individual, y realiza alegaciones encaminadas a controvertir la supuesta omisión del Tribunal Local de recibir su demanda de juicio ciudadano, lo cual restringe su derecho de acceso a la justicia.

43. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

44. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

⁵ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



45. La pretensión de la actora consiste en que se declare que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca incurrió en la omisión de recibir y tramitar su juicio para la protección de los derechos político-electorales contra actos constitutivos de violencia política de género por parte de autoridades municipales en su contra y, en consecuencia, esta Sala Regional proceda al estudio de fondo de sus alegaciones de violencia política de género, en plenitud de jurisdicción.

46. Su causa de pedir se sustenta en que, con la omisión citada, el Tribunal Local violenta su derecho de acceso a la justicia y a un medio idóneo y eficaz para solicitar la revocación o modificación de cualquier acto de autoridad que vulnere el ejercicio de sus derechos de participación política, establecidos en el artículo 17 constitucional, así como en los artículos 8, 25 y 35 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

47. Al respecto, hace valer un único agravio, en el que alega que la negativa de recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales vulnera, en su perjuicio, los artículos 17, 29 y 35 constitucionales, así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

48. Además, en atención a la omisión de recibir y tramitar su juicio, solicita a esta Sala Regional asumir el conocimiento del fondo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de actos constitutivos de violencia

política contra las mujeres en razón de género, pues alega que el Tribunal Local, al negarse injustificadamente a su recepción, renunció implícitamente a su competencia, por lo que se cumple con la excepción al principio de definitividad ante la inexistencia material de un recurso efectivo para revocar o modificar los actos que se consideran violatorios de sus derechos humanos.

SEXTO. Estudio de fondo.

49. Previo a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, es necesario señalar que, mediante acuerdo plenario de once de junio del presente año, esta Sala Regional determinó someter el presente asunto a consulta de competencia de la Sala Superior, al advertir que:

- i) La actora realiza manifestaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-26/2020; y
- ii) Su pretensión final es que se analice en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, la cual se encuentra relacionada con supuestos hechos de violencia política en razón de género los cuales, en su concepto, se actualizaron mediante su remoción como directora del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cargo respecto del cual, al no ser de elección popular, pero que, en concepto de esta Sala



Regional, puede protegerse en virtud de la reforma de violencia política en razón de género de trece de abril de dos mil veinte, resultaba necesario definir a quién le correspondía la competencia para resolver impugnaciones relacionadas con el mismo.

50. Por su parte, al dictar el acuerdo de sala correspondiente en el juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020, la Sala Superior afirmó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto por tres razones: (i) relacionarse con una cuestión en el ámbito municipal, en el estado de Oaxaca; (ii) la Sala Xalapa es quién ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial; y (iii) el acto impugnado es la negativa del Tribunal Local de recibir la demanda de juicio ciudadano en la que la actora aduce conductas atribuibles al presidente municipal.⁶

51. Así, en el acuerdo plenario citado, la Sala Superior delimitó la *litis* principal de este asunto a determinar si la omisión del Tribunal local de recibir la demanda es o no conforme a Derecho; y, destacó que el Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, refirió como acto controvertido la omisión de dar trámite y sustanciar el juicio ciudadano local que la actora intentó presentar.⁷

⁶ Véase página 4 del acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020.

⁷ Véase página 6 del acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020.

52. Finalmente, indicó a esta Sala Regional que, una vez resuelta la controversia principal, deberá analizar si procede estudiar el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.⁸

53. En este orden de ideas, es que esta Sala Regional, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020, y conforme al agravio hecho valer por la actora, se concentrará en determinar si fue conforme a derecho la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de recibir y tramitar su juicio ciudadano contra actos supuestamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

54. El agravio hecho valer por la actora es **fundado** según se explica a continuación.

55. La actora alega que el tres de junio de la presente anualidad, acudió a la Oficialía de Partes del Tribunal Local para presentar su demanda de juicio ciudadano contra actos de violencia política en razón de género, obstaculización y actos de coacción contra su libre ejercicio del cargo, cometidos supuestamente por el presidente municipal de Oaxaca. Sin embargo, el Tribunal se negó a recibir su escrito y, en consecuencia, fue omiso en darle el debido trámite y sustanciación.

⁸ Véase página 7 del acuerdo plenario recaído al juicio ciudadano SUP-JDC-791/2020.



56. Ante dicha negativa, la actora señala que acudió el cuatro de junio siguiente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para solicitarle a dicha institución que remitiera su juicio ciudadano a la autoridad competente; sin embargo, el nueve de junio posterior le fue notificada la imposibilidad de remitir el escrito inicial de juicio porque las instalaciones del Tribunal Local se encontraban cerradas.

57. Al respecto, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local señala que en esa fecha sus oficinas se encontraban cerradas en atención a que mediante Acuerdo General 9/2020 emitido por el Pleno, se determinó la suspensión de actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte.

58. Ahora bien, mediante juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-32/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que el citado Acuerdo General 9/2020 producía una afectación grave a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial que trascendían en toda la ciudadanía del Estado de Oaxaca.

59. Sobre el particular, señaló que lo dictado en el acuerdo implicaba un cierre total de las actividades del Tribunal Local, con lo cual se dejaba de cumplir con el mandato que constitucionalmente le había sido conferido de administrar justicia electoral en el estado de Oaxaca, decisión que, además,

podría generar inestabilidad social y una afectación al estado de derecho.

60. La Sala Superior indicó que era obligación del Tribunal Local garantizar el funcionamiento mínimo, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo, pues su actividad es de carácter esencial. Por ello, señaló que debió implementar, por ejemplo, el uso de tecnología, privilegiando el trabajo a distancia y/o implementar cualquier otra medida que le permitiera ejercer su función, garantizando el derecho a la salud.

61. Lo anterior, al encontrarnos ante una emergencia sanitaria, la cual exige evitar, en la medida de lo posible, el contacto físico entre personas; mismo que se daría, si los centros de trabajo, como son los órganos jurisdiccionales locales, se encontraran funcionando con normalidad.

62. Máxime, porque existen asuntos que no pueden esperar a que concluya el periodo de contingencia dados los derechos involucrados o las consecuencias que pudiera traer su dilación en la resolución.

63. En este orden de ideas, afirmó que el órgano jurisdiccional estatal debe, en una primera fase, garantizar el mínimo funcionamiento jurisdiccional y administrativo, de tal manera que le permitiera, en una segunda o ulterior fase, avanzar hacia el restablecimiento de su función de impartir justicia en la denominada “nueva normalidad”. Esto, en consonancia con las



políticas de sana distancia, reducción de movilidad, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas y el trabajo a distancia, para preservar la salud de las personas involucradas.

64. Por estas razones, la Sala Superior modificó el acuerdo que decretó la suspensión total de actividades del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y le ordenó emitir a la brevedad, la regulación, dentro del ámbito de su competencia, en la cual implementara el o los mecanismos que garantizaran un funcionamiento mínimo, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo para atender los asuntos que determine de urgente resolución conforme a sus capacidades económicas y tecnológicas.

65. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, si la omisión de recibir y tramitar el juicio ciudadano que promovió la actora se fundamentó en un acuerdo general que se estimó que producía una afectación grave a los derechos humanos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, es claro que, en consecuencia, la omisión no resultó ni apegada a derecho ni justificada.

66. No obstante, esta declaratoria no puede tener el efecto que pretende la actora de que esta Sala Regional conozca con plenitud de jurisdicción de su juicio ciudadano, pues la mencionada omisión ha cesado.

67. En efecto, como consecuencia de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-32/2020, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el Acuerdo General 10/2020 mediante el cual se determinó reanudar actividades a partir del trece de junio del presente año, por lo cual se aperturó la Oficialía de Partes para la recepción de los medios de impugnación. Asimismo, en dicho acuerdo se indicó que se reanudarían las actividades jurisdiccionales para resolver asuntos de carácter urgente, entre los cuales se encuentran aquellos en los cuales se alegue violencia política en razón de género.

68. Sobre el particular, resulta importante destacar como hecho notorio,⁹ que el treinta de junio de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca aprobó el Acuerdo General 11/2020 donde determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial del uno al quince de julio de la presente anualidad, salvo por aquéllas que hubiesen calificado como esenciales en términos del acuerdo 10/2020.

69. En este sentido, resulta claro que el impedimento que alegó la actora para presentar su medio de impugnación ante el

⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T.C.C., 9ª Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



Tribunal Local ha dejado de existir, por lo cual, en estima de esta Sala Regional, lo procedente es remitir su medio de impugnación para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tome como fecha de presentación del mismo aquella en la que inicialmente, la actora intentó promoverlo, lo conozca, y tomando en consideración que está relacionado con alegaciones de violencia política en razón de género, lo califique como urgente y resuelva a la brevedad.

70. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora alega que el Tribunal Local, al negarse injustificadamente a la recepción de su medio de impugnación, renunció implícitamente a su competencia, y que, en atención a ello, se cumple con la excepción al principio de definitividad. Ni tampoco se pasa por alto que, estima que devolver el asunto para su resolución al Tribunal que se negó a resolver en un principio, resultaría contradictorio y se estaría en riesgo de la consumación de actos irreparables.

71. Sin embargo, esta Sala Regional no comparte dicha apreciación. En primer lugar, porque, contrario a lo alegado por la actora, no hubo una negativa frontal por parte del Tribunal Local de recibir y tramitar su medio de impugnación, sino en atención a que dictó el Acuerdo 9/2020, sus instalaciones se encontraban cerradas, y por ello, no se pudo tramitar el citado juicio. No obstante, dicho acuerdo ya fue impugnado y modificado y, en consecuencia, el Tribunal Local se encuentra

desarrollando actividades esenciales, por lo cual, se encuentra en aptitud de tramitar la demanda de la actora y emitir la resolución correspondiente.

72. En segundo lugar, ya que, esta Sala Regional no advierte la irreparabilidad de los actos alegada, ya que la promovente no aporta elementos que permitan concluir que, al agotarse la instancia local, se pondría en riesgo el disfrute de los derechos que estima afectados.

73. Además, porque la Sala Superior, al emitir el acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-791/2020 dictó medidas cautelares en favor de la actora para proteger su integridad física.

74. Cabe destacar además que, con el agotamiento de la instancia local, se dota de racionalidad a la secuela procesal y se privilegia el principio de federalismo judicial, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Superior.¹⁰ En este sentido, se ha considerado que la supresión de una instancia jurisdiccional debe obedecer a causas debidamente justificadas esencialmente ligadas con la potencial irreparabilidad del

¹⁰ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO", consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=federalismo,judicial>



derecho presuntamente afectado, la falta de imparcialidad del órgano resolutor o la ineffectividad de la instancia previa.

75. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, salvaguardando el legítimo derecho de todos los involucrados a contar con el número de instancias suficientes e idóneas para defender sus respectivos derechos.

76. Como se advierte, el agotamiento de los recursos estatales es un requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

77. Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral Federal.

78. La única opción para que se exceptúe a la instancia local de conocer un asunto que es de su competencia, es la inexistencia material de un recurso efectivo para revocar o

modificar los actos que se consideran violatorios de derechos humanos.

79. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, toda vez que el Tribunal Electoral Local ya se encuentra funcionando, corresponderá a este determinar, en su caso, la vía para el conocimiento del presente asunto.

80. Asimismo, en caso de no estar de acuerdo con lo que, en su momento, resuelva el Tribunal Local, siguen expeditos sus derechos para acudir a esta instancia federal y agotar los recursos que estime procedentes.

81. En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda primigenia de juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el efecto de que:

- (i) Estime como fecha de presentación de la demanda, la inicialmente intentada por la actora;
- (ii) Al estar relacionada con supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género, califique el presente asunto como de carácter urgente; y
- (iii) En plenitud de atribuciones, resuelva en el plazo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba el expediente correspondiente al presente juicio, lo que en Derecho estime procedente. Lo anterior, debido a que el retraso en el conocimiento y resolución



del presente caso obedeció a una situación generada por el propio Tribunal responsable y, se considera que cuenta con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente.

82. No se omite señalar que, dado que el presente juicio se remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que determine lo que en derecho proceda, se estima que a ningún efecto práctico conduciría el hacer un examen sobre la vía intentada en esta instancia por la promovente.

83. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en el momento en que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto, se remitan al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de las mismas en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio promovido por la parte actora, respecto de la existencia de una omisión en la recepción y sustanciación del medio de impugnación presentado por ella para controvertir supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud de la actora para que esta Sala Regional conozca con plenitud de jurisdicción, del

juicio ciudadano promovido por ella para controvertir supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres, en razón de género.

TERCERO. En consecuencia, se remite la demanda del mencionado juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que la resuelva en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora, en la dirección de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto se remitan al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de las mismas en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

SX-JDC-182/2020

Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio De León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.